



El empleo es de todos Mintrabajo

Zipaquirá, marzo 22 de 2022

No. Radicado: 08SE2022902589900001922	
Fecha: 2022-03-22 03:39:40 pm	
Remitente: Sede: D. T. CUNDINAMARCA	
Depen: INSPECCIÓN ZIPAQUIRÁ	
Destinatario: COLOMBINA DE TEMPORALES S.A.S. - COLTEMPORA.	
Anexos: 1	Folios: 1
	
08SE2022902589900001922	

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor(a)
Gerente y/o Representante Legal
COLOMBINA DE TEMPORALES S.A.S. - COLTEMPORA.
Calle 33 N° 6 B – 24 – Piso 14 de Bogotá – Cundinamarca.
Celular: 601 - 2877300
Email: financiera@grupocoltempora.com

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: Notificación por medio electrónico de la **Resolución N° 0092** de fecha **04 de marzo de 2022.**

Radicado: N° **005EE202174250000003506** de mayo 31 de 2021.

ID Sistema: **14911684**

Querellante: **OFICIO.**

Querellado: **COLOMBINA DE TEMPORALES S.A.S. - COLTEMPORA.**

Con fundamento en lo autorizado por el artículo 4° del Decreto legislativo 491 de 2020, en concordancia con la Resolución 0784 del 17/03/2020 modificada por la Resolución 0876 del 01/04/2020, y teniendo en cuenta que la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente, se procede a hacer la Comunicación de la **Resolución N° 0092** de fecha **04 de marzo de 2022.**, por medio de la cual se **SANCIONA** a **COLOMBINA DE TEMPORALES S.A.S. - COLTEMPORA.** Por Violación a lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo Artículos 134, 99, 306, 186 y 236 del C.S.T. Se adjunta un ejemplar escaneado del original de forma íntegra.

Contra el acto administrativo notificado procede el recurso de **REPOSICIÓN** ante este despacho y el de **APELACIÓN** ante el Director Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, El cual pueden ser presentado a través de la cuenta dtcundinamarca@mintrabajo.gov.co, dentro de los **diez (10)** días hábiles contados a partir de la fecha en que el administrado acceda al acto administrativo, según lo certificado por la empresa 4-72, la cual es la proveedora autorizada de este servicio en el Ministerio del Trabajo.

La notificación se hace a la cuenta de correo del Reclamante financiera@grupocoltempora.com, la cual fue suministrada por la parte y/o se encuentra registrado en el RUES.

Este documento y la certificación expedida por la **empresa 4-72** dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada y con ella se garantizan el debido proceso y el derecho de defensa.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular: 120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



mintrabajocol



MinTrabajoColombia



@MintrabajoCol



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Atentamente

RUBEN ARNULFO DELGADO VENEGAS

Auxiliar Administrativo – Inspección de Trabajo de Zipaquirá.

Anexo(s): **Diez (10)**

Copia:

Transcriptor: **rdelgado**

Elaboró: **rdelgado**

Revisó/Aprobó: **calfonso**

**MINISTERIO DEL TRABAJO****DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA****RESOLUCIÓN No. 0092 de 2022****(4 de marzo de 2022)*****“Acto Administrativo de Primera Instancia por la cual se impone una sanción”*****Rad. No. 005EE202174250000003506 de fecha 31 de mayo de 2021 ID 14911684.****EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE ZIPAQUIRÁ**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Resolución 3455 del 2021, resolución 1610 de 2013, manual del Inspector de Trabajo y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta lo siguiente:

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. "COLTEMPORA" identificada con el Nit: 800142612-9, representada legalmente por los señores LUIS ALBERTO YASO RAMIREZ y LUIS ALBERTO YASO CORONADO identificados con las cédulas de ciudadanía números 79'738.999 y 19'219.061 y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la calle 33 N° 6 B – 24 piso 14 de la ciudad de Bogotá Cundinamarca, y correo electrónico financiera@grupocoltempora.com.

II. HECHOS

Mediante Radicado No. 05EE202174250000003506 de fecha 31 de Mayo de 2021, de oficio y con la solicitud presentada por los Honorables concejales RONALD MAURICIO ORTIZ BAHAMON, JAVIER PEREZ RODRIGUEZ, WILSON ALFONSO FORERO HERAQUE, WILMAR EDGARDO CRISTANCHO GOMEZ, ANDRES OLIVER QUINTANA CARDENAS, RIGOBERTO CAÑON PARRA Y JHON ALEXANDER FULANO SANCHEZ, en contra de la empresa COLTEMPORA S.A.S, presuntos incumplimientos en la normatividad laboral y de seguridad social (falta de pago de cesantías, licencias de maternidad, pago de incapacidades) de los trabajadores DIANA JAZMIN MEJIA, ALBA LILIA PARDO CHACON, LUZ MARINA OVALLE ACOSTA, SANDRA CONSTANZA BLANDON, NUBIA YANETH HERNANDEZ C, ERIKA JAZMIN BARRERA GALEANO, CLAUDIA YOLIMA AMEZQUITA VASQUEZ, CECILIA PARRA LOZANO, BRIAN HERNANDO CASILIMAS TORRES, ALEXANDRA MOSQUERA MOSQUERA, WILSON HERNAN BENAVIDEZ CUARAN, ERIKA OTALORA CORTES, NANCY DEL PILAR SARMIENTO CARDENAS, LEYDY ROCIO LIZARAZO, entre otros y los demás trabajadores que prestaron sus servicios en la unidad funcional del Hospital Universitario de la Samaritana del municipio de Zipaquirá. (folios 1 – 13).

Que a través del Auto N° 00656 de fecha 2 de junio de 2021, la Dra. NANCY JEANNETHE PULIDO RUEDA coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Cundinamarca del Ministerio de Trabajo, avoca conocimiento y comisiona para la sustanciación de las diferentes diligencias al Dr. CARLOS ARTURO ALFONSO PEÑA, Inspector de Trabajo de Zipaquirá. (folio 14).

“Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa”

Que con comunicación de fecha 15 de julio de 2021 el Dr. CARLOS ARTURO ALFONSO PEÑA, de acuerdo al art 47 del CPACA informa a la empresa COLTEMPORA S.A.S. de la existencia de merito para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio, comunicación enviada a través del correo electrónico de notificación judicial financiera@grupocoltempora.com (folio 19).

Que con Auto 001022 de fecha 26 de agosto de 2021, la Dra. NANCY JEANNETHE PULIDO RUEDA coordinadora del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la dirección territorial Cundinamarca del Ministerio de Trabajo formula cargos en contra de la empresa COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. COLTEMPORA (folios 153 – 156).

Que con fecha 26 de agosto de 2021 vía correo 472 certificado electrónicamente se notifica a la empresa COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. COLTEMPORA el Auto 1022 de fecha 26 de agosto de 2021 (folios 157 – 159).

Que habiéndose cumplido los quince días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, la empresa COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. COLTEMPORA guarda silencio y no presenta descargos, ni solicita práctica de pruebas, por lo que con Auto de fecha 28 de septiembre de 2021 se prescinde del periodo probatorio y se ordena correr traslado por el término de tres días de conformidad con la ley 1610 de 2013 art 9°. (folio 160).

Que vencido el termino para alegar de conclusión art 9° ley 1016 de 2013, procede el despacho a proferir decisión de primera instancia dentro de la investigación.

Que a la fecha de este acto administrativo la empresa COLTEMPORA S.A.S., no ha Acreditado a este despacho el cumplimiento de las obligaciones laborales de seguridad social relacionadas con los trabajadores DIANA JAZMIN MEJIA, ALBA LILIA PARDO CHACON, LUZ MARINA OVALLE ACOSTA, SANDRA CONSTANZA BLANDON, NUBIA YANETH HERNANDEZ C, ERIKA JAZMIN BARRERA GALEANO, CLAUDIA YOLIMA AMEZQUITA VASQUEZ, CECILIA PARRA LOZANO, BRIAN HERNANDO CASILIMAS TORRES, ALEXANDRA MOSQUERA MOSQUERA, WILSON HERNAN BENAVIDEZ CUARAN, ERIKA OTALORA CORTES, NANCY DEL PILAR SARMIENTO CARDENAS, LEYDY ROCIO LIZARAZO, entre otros y los demás trabajadores que prestaron sus servicios en la unidad funcional del Hospital Universitario de la Samaritana del municipio de Zipaquirá. (folios 1 – 13).

De acuerdo con el Decreto 4108 de 2011, se determino la estructura orgánica del ministerio de trabajo y se establecieron entre otras funcione, el fijar difrectrices para realizar la vigilancia y control.

Que ante la situación de Emergencia Sanitaria que atraviesa el país, a raíz del virus SARS-COV2-COVID-2019, el Gobierno Nacional dispuso diferentes medidas entre ellas, el aislamiento preventivo obligatorio y la declaración del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que por la **Resolución N° 784 del 17 de marzo de 2020**, el Ministro de Trabajo, Doctor ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ determino se suspendieran los términos de las diferentes actuaciones administrativas que adelanta el ministerio de trabajo, y mediante **Resolución N° 876 del 1 de abril de 2020**, se reactivaron los términos para todas aquellas querellas relacionadas con la presunta violación de derechos d ellos trabajadores, con ocasión de las medidas sanitarias adoptadas por el Gbierno Nacional, con ocasión de la pandemia del COVID – 19. (Folios 349 y 350).

Mediante **Resolución 1590 de fecha 08 de septiembre de 2020**, el ministro de trabajo, Doctor **ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ**, resolvió “1. Levantamiento suspensión de términos. Levantar la suspensión de términos para todos los tramites administrativos administrativos y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 de fecha 17 de marzo de 2020 modificada por la resolución 0876 de 1 de abril de 2020.

“PARAGRAFO. El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los tramites

“Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa”

no incluidos en la Resolución 1294 de 14 de julio de 2020, se resnudarán a partir del día hábil siguiente a la publicación de la presente Resolución ...” (Folios 351 y 352).

De conformidad con lo contemplado en el **Decreto 491 del 28 marzo de 2020** Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos.

III. FORMULACION DE CARGOS

Que mediante Auto N° 001022 de fecha 26 de agosto de 2021, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos – Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca, Dra. NANCY JEANNETHE PULIDO RUEDA; formuló cargos en contra de la empresa COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. COLTEMPORA, identificada con el NIT: 800.142.612-9, representada legalmente por los señores LUIS ALBERTO YASO RAMIREZ y LUIS ALBERTO YASO CORONADO, identificados con cedula de ciudadanía números 79'738.999 y 19'219.061 y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación calle 33 N° 6 B – 24 piso 14 de la ciudad de Bogotá Cundinamarca, y correo electrónico: financiera@grupocoltempora.com los cuales se enunciaron así:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS Y DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa COLTEMPORA S.A.S. con Nit: 800142612-9 con dirección de notificación, en la calle 33 N° 6 B - 24 Piso 14 de la ciudad de Bogotá de acuerdo con el certificado de cámara y comercio adicional correo electrónico financiera@grupocoltempora.com, a través de su Representante Legal y/o apoderado o quien haga sus veces al momento de la notificación de la formulación, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO:

- **Incumplimiento del Código Sustantivo del Trabajo Art 134 numeral 1°**

“ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO. 1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.”

CARGO SEGUNDO:

- **Incumplimiento al 99 de la ley 50 del 90**

“ARTICULO 99. El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1a. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2a. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo”.

“Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa”

CARGO TERCERO:

- **Incumplimiento al art 306 del C.S.T.**

ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1788 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

PARÁGRAFO. Se incluye en esta prestación económica a los trabajadores del servicio doméstico, choferes de servicio familiar, trabajadores por días o trabajadores de fincas y en general, a los trabajadores contemplados en el Título III del presente código o quienes cumplan con las condiciones de empleado dependiente.

CARGO CUARTO:

- **Incumplimiento al art 186 del C.S.T.**

ARTÍCULO 186. VACACIONES ANUALES REMUNERADAS ARTICULO 186. DURACION. 1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas. 2. Los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos X, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados

CARGO QUINTO:

- **Incumplimiento al art 236 del C.S.T.**

"Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. ... Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACION.

Las siguientes fueron las pruebas aportadas dentro de la actuación administrativa:

Pruebas obrantes en el expediente fueron aportadas, decretadas, practicadas y recepcionadas de manera legal y oportuna de conformidad con lo previsto en la ley 1437 de 2011, Código General del Proceso y demás normas que regulan la materia.

La parte investigada **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S**, guardó silencio y no se pronunció acerca de los cargos imputados, así como en el término para alegar de conclusión, guardó silencio y no presentó descargos, ni solicitó práctica de pruebas.

Mediante Auto de fecha 28 de septiembre de 2021 se prescinde del periodo probatorio y ordena correr traslado de tres días para alegatos de conclusión de conformidad con la ley 1610 de 2013 art 9° en el que dispone: (SIC Texto transcrito Folio 160)

ARTÍCULO PRIMERO: Téngase como pruebas las obrantes en el expediente y las allegadas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

“Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa”

ARTÍCULO SEGUNDO: *Córrase traslado común a las partes, Empresa Investigada para ALEGAR DE CONCLUSIÓN por el término de tres (3) días para que presente el oficio respectivo de conformidad con las previsiones del artículo 10 de la ley 1610 de 2013.*

ARTÍCULO TERCERO: *Comunicar y enviar copia del presente auto a las partes jurídicamente interesadas, (querellante y querellado)*

ARTÍCULO CUARTO: *Contra el presente acto no proceden recursos.”*

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con lo señalado en la resolución 3455 de 2021, resolución 1610 de 2013, manual del Inspector de Trabajo y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tiene su origen la presente investigación en el Radicado No. 05EE202174250000003506 de fecha 31 de Mayo de 2021, de oficio y con la solicitud de investigación presentada por los Honorables concejales RONALD MAURICIO ORTIZ BAHAMON, JAVIER PEREZ RODRIGUEZ, WILSON ALFONSO FORERO HERAQUE, WILMAR EDGARDO CRISTANCHO GOMEZ, ANDRES OLIVER QUNTANA CARDENAS, RIGOBERTO CAÑON PARRA Y JHON ALEXANDER FULANO SANCHEZ, en contra de la empresa COLTEMPORA S.A.S, presuntos incumplimientos en la normatividad laboral y de seguridad social (falta de pago de cesantías, licencias de maternidad, pago de incapacidades) de los trabajadores DIANA JAZMIN MEJIA, ALBA LILIA PARDO CHACON, LUZ MARINA OVALLE ACOSTA, SANDRA CONSTANZA BLANDON, NUBIA YANETH HERNANDEZ C, ERIKA JAZMIN BARRERA GALEANO, CLAUDIA YOLIMA AMEZQUITA VASQUEZ, CECILIA PARRA LOZANO, BRIAN HERNANDO CASILIMAS TORRES, ALEXANDRA MOSQUERA MOSQUERA, WILSON HERNAN BENAVIDEZ CUARAN, ERIKA OTALORA CORTES, NANCY DEL PILAR SARMIENTO CARDENAS, LEYDY ROCIO LIZARAZO, entre otros y los demás trabajadores que prestaron sus servicios en la unidad funcional del Hospital Universitario de la Samaritana del municipio de Zipaquirá. (folios 1 – 13).

Dentro del proceso administrativo se comunico a la empresa COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. “COLTEMPORA” identificada con el NIT: 800.142.612-9, representada legalmente por los señores LUIS ALBERTO YASO RAMIREZ y LUIS ALBERTO YASO CORONADO, identificados con cedula de ciudadanía números 79'738.999 y 19'219.061 y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación calle 33 N° 6 B – 24 piso 14 de la ciudad de Bogotá Cundinamarca, y correo electrónico: finaciera@grupocoltempora.com. El inicio de la investigación en su contra, así como la existencia de méritos para formular cargos, el Auto N° 001022 de 26 de agosto de 2021 mediante el cual se formulan cargos, se otorgó el termino para rendir descargos, se comunico el Auto de tramite de fecha 28 de septiembre de 2021, mediante el cual se prescinde del periodo probatorio y se corre traslado de tres días para alegatos de conclusión y guardaron silencio.

ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Una vez analizado el acervo probatorio, se pudo evidenciar que la empresa **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S.** identificada con el NIT: 800.142.612-9, no dio cumplimiento a sus obligaciones laborales y de seguridad social para con los trabajadores DIANA JAZMIN MEJIA, ALBA LILIA PARDO CHACON, LUZ MARINA OVALLE ACOSTA, SANDRA CONSTANZA BLANDON, NUBIA YANETH HERNANDEZ C, ERIKA JAZMIN BARRERA GALEANO, CLAUDIA YOLIMA AMEZQUITA VASQUEZ, CECILIA PARRA LOZANO, BRIAN HERNANDO CASILIMAS TORRES, ALEXANDRA MOSQUERA MOSQUERA, WILSON HERNAN BENAVIDEZ CUARAN, ERIKA OTALORA CORTES, NANCY DEL PILAR SARMIENTO CARDENAS, LEYDY ROCIO LIZARAZO, entre otros y los demás trabajadores

“Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa”

que prestaron sus servicios en la unidad funcional del Hospital Universitario de la Samaritana del municipio de Zipaquirá.

A. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se puede establecer que la empresa **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. COLTEMPORA**, identificada con el NIT: 800.142.612-9, representada legalmente por los señores LUIS ALBERTO YASO RAMIREZ y LUIS ALBERTO YASO CORONADO, identificados con cedula de ciudadanía números 79'738.999 y 19'219.061 y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación calle 33 N° 6 B – 24 piso 14 de la ciudad de Bogotá Cundinamarca, y correo electrónico: finaciera@grupocoltempora.com. Si vulnero la norma toda vez que se observa que a pesar de las notificaciones durante todo el procedimiento administrativo sancionatorio, no aportó prueba que pudiera desvirtuar los hechos de la querrela en su contra, por el contrario guardó silencio, se evidencia la infracción cometida por parte de la empresa aquí investigada en lo relacionado a las siguientes normas:

- Incumplimiento del Código Sustantivo del Trabajo Art 134 numeral 1°

“ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO. 1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.”

- Incumplimiento al 99 de la ley 50 del 90

“ARTICULO 99. El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1a. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2a. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo”.

- Incumplimiento al art 306 del C.S.T.

ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1788 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> *El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.*

“Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa”

PARÁGRAFO. Se incluye en esta prestación económica a los trabajadores del servicio doméstico, choferes de servicio familiar, trabajadores por días o trabajadores de fincas y en general, a los trabajadores contemplados en el Título III del presente código o quienes cumplan con las condiciones de empleado dependiente.

- Incumplimiento al art 186 del C.S.T.

ARTÍCULO 186. VACACIONES ANUALES REMUNERADAS ARTICULO 186. DURACION. 1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas. 2. Los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos X, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados

- Incumplimiento al art 236 del C.S.T.

"Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. ... Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.

A. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DECISION

No observándose ninguna violación al Debido Proceso, del que habla el artículo 29 de la Constitución Política, dentro del desarrollo de la Investigación y en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad consagrados en el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de la tasación de la sanción, y habiéndose evidenciado una flagrante violación a la normativa laboral individual, conforme a los cargos formulados, en el caso de las trabajadoras LINA PAOLA PEREZ BOLAÑOS, MARIA ANGELICA RODRIGUEZ RODRIGUEZ se impondrá la sanción atendiendo los parámetros establecidos en el numeral 2º del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 7º de la Ley 1610 de 2013, el Decreto 1072 de 2015 y numerales 1º y 2º del artículo 12 de la citada Ley 1610 de 2013.

REGULACION DE LA SANCION

Los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T. y otras normas especiales, exigen la actuación del Inspector de Trabajo y seguridad social, ante la vulneración de las normas laborales o disposiciones sociales e igualmente en materia de riesgos laborales y de seguridad social en pensiones. En este sentido, las investigaciones que estos adelantan tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del trabajo, a través de un procedimiento reglado de forma general por el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011 y en particular en la ley 1610 de de 2013. En los aspectos allí no contemplados en las citadas disposiciones, se regula en lo compatible por el código general del proceso, de conformidad con el artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

DE LAS MULTAS Y SU DESTINACION

Aun acunado no existe una definición única respecto del concepto de Multa, la honorable Corte Constitucional ha señalado que debe entenderse esta como una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o socialmente reprochable derivada del incumplimiento de un deber o la incursión en una prohibición previamente establecida por el legislador,

“Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa”

razón por la cual, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste.

Las multas establecidas en el numeral 2 del artículo 486 del CST, son la forma general de sanción, que funge como clausula de absorción ante la ausencia de una norma sancionatoria especial. Su monto será de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Sin embargo, cuando existe norma especial que establezca la multa a imponer, será esta la aplicable, como ocurre con el caso de las sanciones que se imponen por actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por la negativa o elusión del inicio de las conversaciones de arreglo directo dentro del término legal las establecidas en materia de Riesgos laborales o aquellas relacionadas por la renuencia a suministrar información.

Las multas que se impongan por parte de las autoridades administrativas del trabajo tendrán destinación específica de la siguiente manera:

El monto de las multas por la violación de las disposiciones relativas a las normas laborales, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical y demás normas sociales que así lo establezcan que sean de competencia de las autoridades del trabajo, se destinaran al Fondo para el Fortalecimiento para la Inspección, Vigilancia y Control del trabajo y la seguridad social FIVICOT.

En virtud del artículo 12 de la ley 1610 de 2013 y artículo 485 y 486 del C.S.T. dispuso:

: “Artículo 7°. Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Que a través de la Ley 1955 de 2019, la cual regula el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, “Pactop por Colombia, Pacto por la Equidad”, se creó en su artículo 201 el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social FIVICOT, el cual estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Con destino al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT)**

De acuerdo con el artículo 12 de la ley 1610 de 2013 los criterios de graduación que aplican al presente asunto por la conducta del investigado son los siguientes:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*

se observa la afectación al interés jurídico tutelado por el legislador en materia laboral.

“Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa”

2. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*

se observa la afectación del interés jurídico tutelado por el legislador en materia laboral, pues es evidente el incumplimiento y el grado de perturbación al ordenamiento jurídico, de acuerdo con las pruebas existentes en la investigación. Lo anterior, teniendo en cuenta que se omitió o mejor se hizo caso omiso a las obligaciones que como empleador le correspondían a la empresa **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. COLTEMPORA** pago de seguridad social y pago de prestaciones sociales.

3. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*

La infracción fue producto de un abuso por parte de la empresa investigada al vulnerar conscientemente la ley con el fin de obtener beneficio económico para sí.

La conducta objeto del procedimiento atenta de manera grave los derechos humanos de los trabajadores atendiendo los criterios que para tal efecto traen los convenios y tratados internacionales adoptados en nuestra legislación, por la naturaleza y entidad de la infracción, debe contemplarse un reproche dentro de los límites sancionatorios que contempla el legislador.

DECISION:

Conforme a lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S.** identificada con el NIT: 800.142.612-9, representada legalmente por los señores LUIS ALBERTO YASO RAMIREZ y LUIS ALBERTO YASO CORONADO, identificados con cedula de ciudadanía números 79'738.999 y 19'219.061 y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación calle 33 N° 6 B – 24 piso 14 de la ciudad de Bogotá Cundinamarca, y correo electrónico: finaciera@grupocoltempora.com. **CON MULTA DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** equivalentes a **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (500.000.000) MCTE**, y **13.156,50984106936 UVT** que tendrá destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT)** en la cuenta asignada por la Dirección de del Tesoro Nacional por violación a lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo Artículos 134, 99, 306, 186 y 236 del C.S.T. y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado conforme al artículo 297 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: el pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – pagos electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>) en la cuenta denominada DTN – FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio de Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, vigilancia, Control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT)

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a sus realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtcundinamarca@mintrabajo.gov.co Grupo de Prevención, Inspección vigilancia y Control y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio de Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y [mcmosquera@mintrabajo.gov.co](mailto:mcgarcia@mintrabajo.gov.co)

“Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa”

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR ELECTRONICAMENTE a la empresa COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. COLTEMPORA identificada con el Nit: 800.142.612-9, representada legalmente por los señores LUIS ALBERTO YASO RAMIREZ y LUIS ALBERTO YASO CORONADO, identificados con cedula numero 79'738.999 y 19'219.061 respectivamente y/o quien haga sus veces con dirección de notificación calle 33 N° 6 B – 24 Piso 14 de la ciudad de Bogotá Cundinamarca, y correo electrónico: finaciera@grupocoltempora.com. El contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el art 4 del Decreto ley 491 de 28 de marzo de 2020, de no poderse realizar dicha notificación, se deberá proceder de conformidad el art 67 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO. INFORMAR a las partes interesadas que contra el presente Acto Administrativo, proceden los recursos de REPOSICION ante el suscrito Inspector de Trabajo de Zipaquirá y de APELACION ante el Director Territorial de Cundinamarca, los cuales deben ser impuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por correo electrónico certificado de conformidad con lo autorizado por el artículo 4 del Decreto Ley 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ARTURO ALFONSO PEÑA
Inspector de Trabajo de Zipaquirá
Dirección Territorial de Cundinamarca